

---

STS de 23 de mayo de 2006, recurso 1043/2005

*Pensión de jubilación anticipada: en el caso del trabajador "mutualista" no resulta aplicable el art. 163.1 de la LGSS (acceso al texto de la sentencia)*

Esta interesante sentencia concluye que, **en el caso de un trabajador mutualista de 60 años de edad que solicita la pensión de jubilación anticipada, no resulta de aplicación el mecanismo de exención del cumplimiento del requisito de involuntariedad de su cese en el trabajo previsto en el art. 161.3.d) párrafo segundo, de la LGSS** que se refiere al caso en que el trabajador recibe a cargo de la empresa una determinada indemnización durante un periodo de, al menos, dos años.

**La negativa del TS de admitir esta posibilidad conlleva que el cese será siempre considerado como voluntario** y, en consecuencia, el porcentaje reductor aplicable será del 8% por cada año que anticipe su jubilación respecto a los 65 años de edad. De haberse admitido la aplicación del citado art. 161.3, el coeficiente reductor de aplicación resultaría más favorable.

El TS descarta también que, en este ámbito, pueda hablarse de discriminación, ya que existen dos regímenes jurídicos diferentes: el aplicable a los trabajadores mutualistas (disposición transitoria 3ª de la LGSS) y el aplicable a los trabajadores no mutualistas (art. 161.3 de la LGSS).